

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO, Riohacha, Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se recibió escrito de subsanación vía correo electrónico. Provea.
EL SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 44-001-31-10-001-2021-00277-00. Proceso de Investigación de Paternidad, instaurado por la señora ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, contra el señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la señora ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, se observa que la demanda fue subsanada, conforme los defectos advertidos en auto que antecede.

En consecuencia, en orden al Artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE.

1. **ADMITIR** la anterior demanda de Investigación de Paternidad, instaurado por la señora ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, contra el señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO.
2. **NOTIFICAR** personalmente al demandado señor OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO, en la dirección, correo electrónico o mensaje de datos, conforme a lo reglado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda, igualmente córrasele traslado al Ministerio Público.
3. **DECRETASE** la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN como dispone el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso ley 1564 del 2012, para lo cual se libraré comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. A fin de que por su intermedio se realice la peritación ordenada, a los señores OSCAR IDOMEL CARRILLO ROMERO (Presunto Padre), ALIX ELENA FIGUEROA TORRES (Madre) y a la niña VALERY SOFIA FIGUEROA TORRES (Hijo). Adviértase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.
4. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora ANDREA LORAINÉ DAZA MEJIA, como apoderada de la señora ALIX ELENA FIGUEROA TORRES, en los términos para los efectos del poder a ella conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

